

Señores

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: 76001 - 3103 -019 – 2020 -00110 - 00
DEMANDANTE: SEBASTIANA CUENU Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A**

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.292.913 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 208777 del C.S.J, en mi calidad de apoderado Judicial de COOSALUD EPS S.A identificada con NIT. No. 900.226.715 – 3, actuando según poder conferido respetuosamente por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE APELACIÓN** del auto del auto por medio del cual se declaró no probada la excepción previa propuesta, basada en el Artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso, estipula como excepción previa **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** recurso que sustento de la siguiente manera:

1. OBJETO DEL RECURSO:

Se busca lograr que se revoque la decisión del Señor Juez, tomada en el auto de la referencia, el cual declaró no probada la excepción previa propuesta, basada en el Artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso, estipula como excepción previa **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, decisión que basó el despacho en declarar que estamos frente a un litis consorcio facultativo y no necesario.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Equivoca el despacho el camino y los argumentos para fallar, como no probada la excepción previa propuesta, esto en razón a que no se trata como lo menciona el despacho de un simple estudio de la figura del litisconsorcio, o que se trate de un mero asunto contractual entre la ESE RED SUR ORIENTE DE CALI con dirección Carrera 43 No 39 a – 00 Cali Valle del Cauca, identificado con le NIT 805.027.338 – 1, quien a través del HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, y mi representada, o de que el proceso se pueda o no llevar a cabo

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

sin uno de ellos, se trata de un asunto mucho mas profundo, se trata de lograr que se lleve un proceso justo para todas las partes toda vez que, para el caso en concreto, resultaría imposible garantizar un debido proceso sin que la parte que prestó el servicio médico que acá se demanda haga parte del proceso, es decir como lograr una responsabilidad indirecta si el directo no es parte del proceso, este precepto rompe cualquier concepto que se tenga de justicia y garantías constitucionales,

Mas si tenemos como prueba en los hechos de la demanda que la parte actora reconoce que la demanda se basa en atenciones médicas prestadas a la Señora Kelly Johanna Cortez Cuenú, y que las atenciones fueron cubiertas es decir canceladas por mi representada, pero como es obvio, estas atenciones **no fueron prestadas ni practicadas por mi representada**, entre otras cosas por un imposible legal y material, ya que no mi representada no ostenta la calidad de Prestador de Servicio de Salud.

Por otra parte, no le es dado al despacho asumir posturas por la parte actora, es decir, en el auto que se apela, el despacho afirma que, “ **la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento**” (refiriéndose a la excepción previa), y da por sentado que es, porque solo lo interesa demandar a COOSALUD EPS, afirmación que no tiene ningún soporte, este silencio de la parte actora, puede entenderse en varios sentidos, entre ellos, (i) que no se dio cuenta del traslado, (ii) que dándose cuenta se le paso el término, y (iii) sencillamente porque no le conviene procesalmente ya que al ingresar el Hospital Carmona al litigió el proceso por fuero sería de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Sumado a lo anterior tenemos que en ninguno de los 14 hechos que se narran en la demanda se nos menciona con algún grado de responsabilidad civil, situación que no ocurre con el Hospital Carlos Carmona Montoya adscrito a la ESE RED SUR ORIENTE DE CALI, toda vez que, fueron ellos quienes además de estar mencionados en la

demanda, prestaron todas las atenciones médicas que aquí se mencionan como posibles originadoras de responsabilidad.

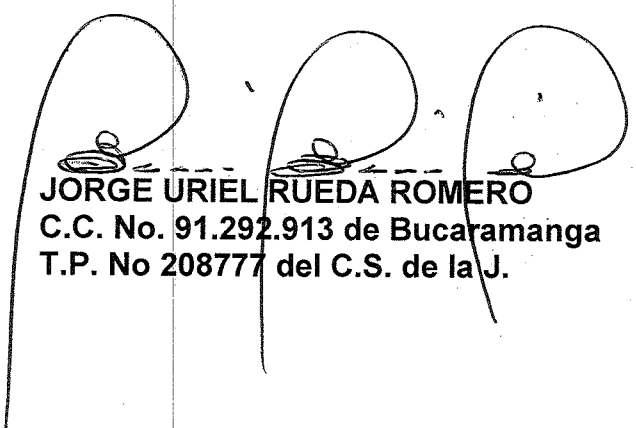
3. PETICIÓN

Comedidamente solicito se sirva conceder en efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 21 de abril de 2021 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa propuesta según el Artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso, estipula como excepción previa **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** y se remitan las piezas procesales al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

I. NOTIFICACIONES

Las mismas que se aportan en el libelo de la demanda, esto es Carrera 41 No 5c - 58, Barrio Tequendama , Santiago de Cali, mi teléfono celular es 317 767 2241 y el correo electrónico es jrueda@coosalud.com - jorgeurielabogados@gmail.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Atentamente,



JORGÉ URIEL RUEDA ROMERO
C.C. No. 91.292.913 de Bucaramanga
T.P. No 208777 del C.S. de la J.

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

